



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 2025653000275 DE 27-06-2025

RESOLUCIÓN NÚMERO 2025653000275 DE 27-06-2025

“Por la cual se impone una sanción contra el señor Henry Ariel Redondo Gámez y se adoptan otras determinaciones”

El Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, modificada con la Ley 2387 de 2024 y, Resolución No. 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

Que mediante auto No. 002 del 26 de marzo de 2014 el Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos legalizo una medida preventiva, impuesta le día 24 de marzo de 2014 contra el señor Henry Redondo.

Que mediante aviso de fecha 05 de mayo de 2014, se notificó el contenido del auto No. 002 del 26 de marzo de 2014, previa citación hecha mediante oficio radicado No. 676- SFF- FLA No. 175 del 24 de abril de 2014 al señor HENRY REDONDO GAMEZ.

Que como consecuencia de lo anterior, mediante auto No. 574 del 21 de octubre de 2014, esta Dirección Territorial inició una investigación administrativa ambiental contra el señor HENRY REDONDO GAMEZ, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que mediante aviso de fecha 22 de enero de 2015, publicado en el link de notificaciones por aviso el día 23 de enero de 2015, el Jefe de área Protegida del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos notificó el contenido del auto de inicio de investigación No. 574, previa citación hecha mediante oficio radicado No. 20146760001061 del 2014-11-19, la cual de la misma forma fue publicada el día 05 de diciembre de 2014 en la página de esta Entidad ante la negativa del señor Redondo en recibir dicha citación.

Que mediante oficio memorando No. 20146530003573 del 2014-10-24, esta Dirección Territorial remitió el auto No. 574 del 21 de octubre de 2014 al Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, a través del cual en su artículo tercero se ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar al señor HENRY REDONDO GAMEZ, para que se sirvan a rendir declaración con el fin de esclarecer los hechos materia de la presente investigación.
2. Las demás que surjan de las anteriores y sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente investigación.

Que dando cumplimiento a lo anterior, mediante oficio radicado No. 20156760000331 del 2015-03-18 el Jefe de área protegida del Santuario de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 2025653000275 DE 27-06-2025

Fauna y Flora Los Flamencos citó al señor HENRY REDONDO GAMEZ, con la finalidad de escuchar al mismo en diligencia de declaración.

Que de acuerdo a constancia de fecha 20 de mayo de 2015 que obra dentro de los folios consultados en la presente investigación administrativa ambiental, el señor HENRY REDONDO GAMEZ no compareció a las oficinas del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos a rendir declaración.

Que con el ánimo de que el presunto infractor hiciera uso de su derecho de defensa y a la vez argumentara lo que creyera pertinente dentro de la presente investigación, nuevamente el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos mediante oficio radicado No. 20156760000721 del 2015-05-20 y oficio No. 20156760001401 del 2015-09-15 citó al señor HENRY ARIEL REDONDO GAMEZ a rendir declaración dentro de la presente investigación, luego entonces, la diligencia en mención no se llevó a cabo por la inasistencia del señor HENRY REDONDO, según consta en la certificación suscita por el Jefe del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos el día 14 de octubre de 2015.

Una vez analizado el material que obra dentro de la presente investigación, se desprende del mismo que el señor HENRY ARIEL REDONDO GAMEZ fungió como representante legal del grupo asociativo santuario y administrador del centro de visitancia del SFF Los Flamencos, motivo por el cual esta Dirección Territorial por considerarlo pertinente y necesario solicitó al Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos suministrar el nombre completo y número de cedula del señor en mención.

Que atendiendo lo solicitado en el acápite anterior, el Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos mediante memorando No. 20156760003453 del 2015-10-14 allegó a esta Dirección Territorial fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor HENRY ARIEL REDONDO GAMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.035.933 de Riohacha.

2. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS.

Que como consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial mediante auto No. 577 del 11 de noviembre de 2015, formuló contra el señor HENRY ARIEL REDONDO GAMEZ identificado con la cedula de ciudadanía 84.035.933 de Riohacha, el siguiente cargo:

1. Introducción y tránsito de dos vehículos al interior del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, así como, parqueo de los mismos en un lugar no habilitado, incurriendo presuntamente en la prohibición contenida en el numeral ocho del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015.

Que mediante oficio radicado No. 20166760002031 del 17-11-2016 el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos, citó al señor Henry Ariel Redondo Gámez identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.035.933 de Riohacha, con la finalidad de que el mismo compareciera a notificarse personalmente el auto No. 577 del 11 de noviembre de 2015.

Que según informe de fecha 20 de enero de 2017 el señor Henry Ariel Redondo Gamez se negó a firmar el recibo del oficio de citación.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 2025653000275 DE 27-06-2025

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal del auto de cargos No. 577 del 11 de noviembre de 2015 al señor Henry Ariel Redondo Gamez, el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos procedió con la notificación mediante edicto fijado el día 30 de enero de 2017 y desfijado el día 03 de febrero de 2017.

Que según certificación emitida por Jefe de área protegida del Jefe del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos, el señor Henry Ariel Redondo Gámez no presentó escrito de descargos como tampoco aportó o solicitó la práctica de pruebas algunas.

3. PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 26, que: *"Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas"*.

Que en esta instancia procesal, no se consideró necesario decretar pruebas de oficio y en vista de que el señor Henry Ariel Redondo Gámez identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.035.933 de Riohacha, no solicitó prueba alguna dentro de la oportunidad procesal, esta Dirección Territorial mediante auto No. 291 del 03 de marzo de 2017, otorgó el carácter de prueba a las documentales que obran en el expediente y que se relaciona a continuación:

1. Acta de medida preventiva de fecha 24 de marzo de 2014
2. Informe de fecha 24 de marzo de 2014 y registro fotográfico.

Que resultó conveniente otorgar carácter probatorio a las documentales antes destacadas, en razón de no estimar esta Dirección Territorial la necesidad de practicar pruebas de oficio, por contar en el plenario con medios suficientes, conducentes y pertinentes para decidir de fondo en el presente proceso sancionatorio ambiental.

Que mediante memorandos radicados No. 20176530001093 de 10-03-2017 y 20216530003473 de 18-08-2021, esta Dirección Territorial remitió el auto No. 291 del 03 de marzo de 2017, al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, para la notificación de dicho acto administrativo y remitiera las diligencias ordenadas en el mismo.

Que atendiendo los memorandos relacionados en el acápite que precede, el Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, remitió a esta Dirección Territorial, las diligencias de notificación del mencionado auto, el cual fue notificado mediante aviso radicado No. 20236760001993 de fecha 27-06-2023, el día 06-07-2023, previa citación hecha mediante oficio radicado No. 20236760001483 de 27-05-2023 al señor Henry Ariel Redondo Gámez.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 2025653000275 DE 27-06-2025

Seguidamente, mediante auto No. 192 del 17 de julio de 2023, esta autoridad ambiental ordenó el traslado al señor Henry Ariel Redondo Gámez identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.035.933 de Riohacha, para que presentara alegatos de conclusión.

Que mediante memorando No. 20236530004183 de fecha 03-08-2023, esta Dirección Territorial remitió el auto de alegatos No. 192 del 17 de julio de 2023, al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, para su notificación.

Conforme a lo ante solicitado, el Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, mediante memorando No. 20236760003833 de fecha 05-10-2023, remitió las evidencias que dan cuenta lo antes solicitado, en efecto el auto No. 192 del 17 de julio de 2023, fue notificado personalmente el día 19 de septiembre de 2023, al señor Henry Ariel Redondo Gámez.

Que mediante escrito de fecha 02 de octubre de 2023, el señor Henry Ariel Redondo Gámez identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.035.933 de Riohacha, presentó escrito de alegatos de conclusión.

4. COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD AMBIENTAL.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012. Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000275 DE 27-06-2025

Que a través de la resolución No. 020 del 23 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y se considera como objetivos de Conservación del Santuario:

1. Conservar el mosaico ecosistémico del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, conformado por lagunas costeras, playa manglar, bosque seco, muy seco tropical y especies asociadas migratorias y residentes en arreglo de comunidades y patrones de paisajes del Caribe Colombiano.
2. Contribuir a la protección y mantenimiento de bienes y servicios ambientales en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y su zona de influencia.
3. Proteger los atributos naturales y paisajísticos de valor cultural para las comunidades Wayuu, afrodescendientes e indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, para contribuir a la prestación del patrimonio multiétnico y pluricultural de la nación.

Que mediante Resolución No. 0181 de junio 19 de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que los hechos motivo de la presente investigación se desarrollaron en el área protegida previamente conocida, razón por la cual esta Dirección Territorial conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0476 de 2012, tomará la decisión que en derecho corresponda.

Que el artículo quinto de la resolución No. 0476 del 2012 reza lo siguiente: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y trámites que se requieran.*"

5. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos Constitucionales y Legales:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000275 DE 27-06-2025

de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

De la misma forma, el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución establece como deberes de la persona y el ciudadano el proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Entonces, en el marco de la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de conservación ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que igualmente la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y tipicidad aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000275 DE 27-06-2025

"...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...".

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular esta autoridad ambiental se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se adoptan.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

"ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, " El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...".

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

"1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)

Parágrafo1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar..."

De acuerdo con lo anterior esta Autoridad procede a hacer un análisis probatorio y proferir la decisión del caso concreto.

6. ANÁLISIS DEL CASO:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000275 DE 27-06-2025

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso sub examine de cara a los hechos, los cargos formulados a través del auto No. 577 del 11 de noviembre de 2015, las pruebas obrantes en el expediente, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar el alcance de las disposiciones normativas presuntamente infringidas por el señor Henry Ariel Redondo Gámez identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.035.933 de Riohacha.

Se desprende tanto del acta de medida preventiva de fecha 24 de marzo de 2014 e informe de imposición de medida preventiva de fecha 24 de marzo de 2014, que la presente investigación se originó por actividades de introducción y tránsito de dos vehículos al interior del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, así como, parqueo de los mismos en un lugar no habilitado y sin permiso de la autoridad ambiental.

Ahora bien, los hechos anteriormente relacionados son contrarios a la normatividad ambiental, es decir, introducir vehículos en sitio no autorizado ni demarcado, al interior de un área protegida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, puntualmente al Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, conducta que está prohibida en el numeral ocho (8) del artículo 2.2.2.1.15.2 del decreto 1076 de 2015¹.

En el mismo sentido, respecto a la prohibición de transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines, el señor Henry Ariel Redondo Gámez identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.035.933 de Riohacha, incumplió lo establecido en el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.2 del decreto 1076 de 2015, habida cuenta que el comportamiento del señor en mención se encaja en la prohibición ya relacionada.

Por lo anterior, esta autoridad ambiental cuenta con pruebas que denotan una presunta responsabilidad de carácter administrativa ambiental del señor Henry Ariel Redondo Gámez identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.035.933 de Riohacha.

Que el comportamiento motivo de la presente investigación, es decir incumplir la normatividad ambiental al ingresar vehículos al Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y parquearlos en sitio y zonas no habilitadas, así como, inobservar el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.2. del decreto 1076 de 2015, infringe la normatividad ambiental razón por la cual dicha conducta debe ser evaluada y analizada por esta autoridad.

Se concluye que los motivos de la presente investigación existieron, así como, los mismos se encuentran probados y registrados en el expediente 023 de 2014, razón por la que esta autoridad ambiental seguirá el curso de la presente investigación.

¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000275 DE 27-06-2025

7. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CARIBE FRENTE AL CARGO FORMULADO.

Lo primero que debe destacarse, esta etapa surtida mediante 577 del 11 de noviembre de 2015, fue debidamente notificada mediante edicto fijado el día 30 de enero de 2017 y desfijado el día 03 de febrero de 2017.

Que pese a lo anterior, el señor Henry Redondo Gámez identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.035.933, no presentó escrito de descargos frente a los cargos formulados mediante 577 del 11 de noviembre de 2015, tal como constan en certificación de fecha 20 de febrero de 2017, suscrita por el Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos.

Que el cargo formulado por esta autoridad ambiental, corresponde a:

1. Introducción y tránsito de dos vehículos al interior del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, así como, parqueo de los mismos en un lugar no habilitado, incurriendo presuntamente en la prohibición contenida en el numeral ocho del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015.

El señor Henry Ariel Redondo Gámez identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.035.933, el día 24 de marzo de 2014, se encontraba realizando actividades prohibidas por la normatividad ambiental, como lo fue, el ingreso de dos vehículos al interior del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, si contar con permiso de esta autoridad ambiental previo.

Ahora bien, se desprende del acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 24 de marzo de 2014, lo siguiente:

"Introducción de un vehículo en sitio no autorizado ni demarcado para dichos fines en el centro de visitantes los mangles por parte del señor Henry Redondo, una camioneta Mazda BT-50 y una Toyota 4funner..."

Por otra parte, dicha medida preventiva da cuenta de lo siguiente:

"El señor Redondo manifiesta que a él le resbala lo que el jefe del área diga o haga y que le impusiera la medida preventiva, que él no va a recibir..."

Igualmente, el informe de imposición de medida preventiva de fecha 14 de marzo de 2014, da cuenta de la existencia de los hechos materia de la presente investigación, así:

"El día 24 de Marzo de 2014 siendo las 4:20 p.m de la tarde se encontró en el centro de visitantes los mangles, una camioneta MAZDA BT 50 blanca de placa 26F VAZ de VENEZUELA, parqueada en una zona no autorizada para parqueos de vehículo en el área protegida, la camioneta se encontraba al lado del kiosco de hamaqueros del centro de visitante los mangles (ver registro fotográfico), se procedió a ubicar al responsable y resulto ser el señor HENRY REDONDO GAMEZ (Representante legal del grupo asociativo santuario y quien administra el centro de visitante a través de un contrato de prestación de servicio de ecoturismo comunitario). Quien se encontraba en la orilla de la playa desatascando un vehiculó (camioneta) marca TOYOTA 4 Runner de color blanco de placas AA64865 del estado Táchira República Bolivariana de Venezuela que se encontraba



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

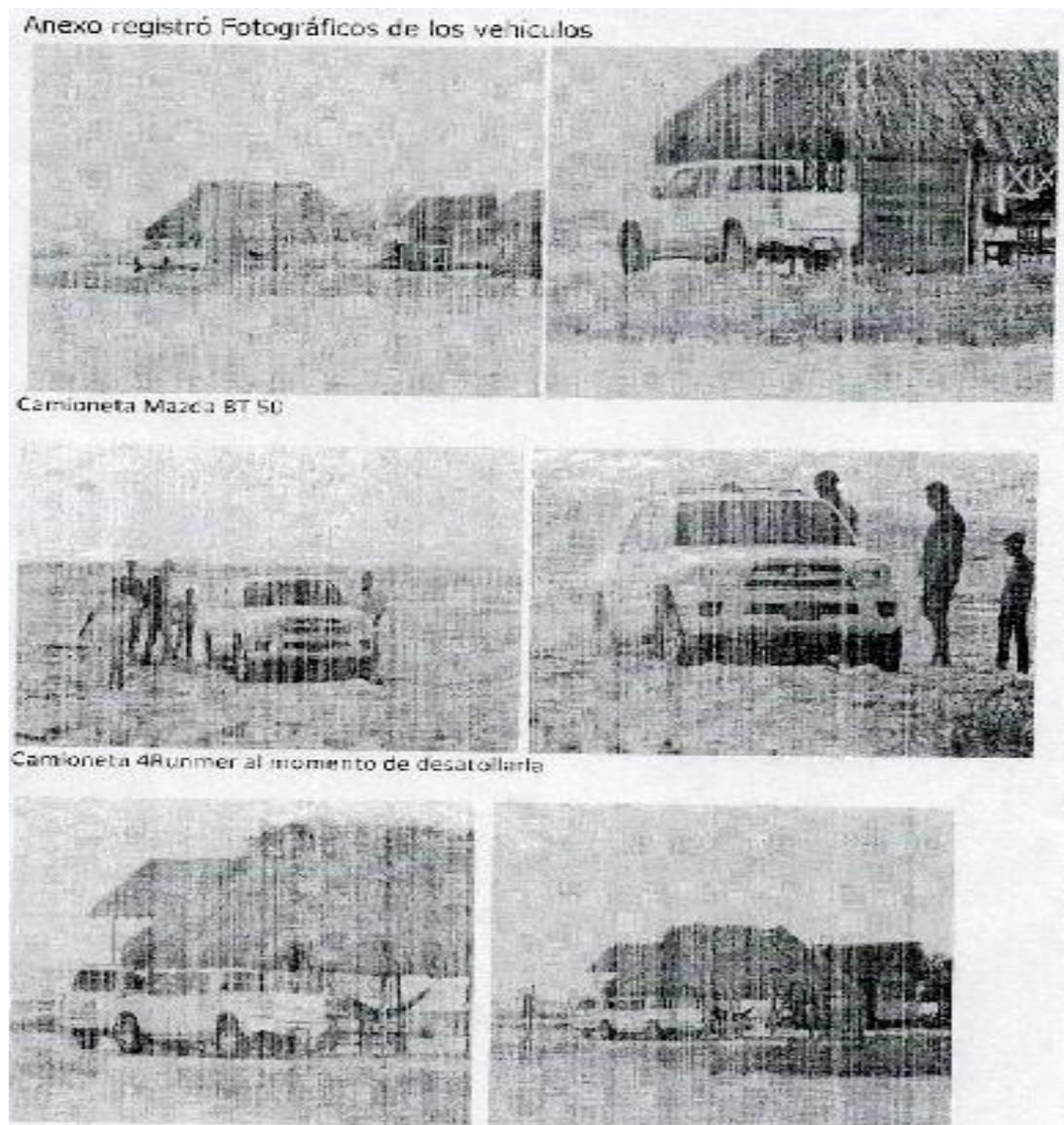
Resolución No 2025653000275 DE 27-06-2025

atracado en la arena, nos fuimos hasta el sitio donde encontraba el señor REDONDO GOMEZ, en incluso les ayudamos a las personas que se encontraban dos turistas acompañado de un señor de la comunidad de Camarones llamado EUCLIDES BARROS.

El Señor Redondo se encontraba con un primo de él, después de ayudarles a desatracar la camioneta le pedí el favor al conductor de la Camioneta 4Runner que la parqueara en la zona de parqueo que se encuentra en la comunidad de los cocos, a escasos 400 metros del sitio donde se encontraba, pero nuestra recomendación no fue acatada al ver que la camioneta se trasladó hacia el centro de visitante los mangles por indicaciones del señor HENRY REDONDO y se estaciono al lado camioneta Mazda BT 50 anteriormente mencionada; al ver esta actitud del conductor de la camioneta me acerque al señor Redondo esos dos Vehículos no pueden estar allí porque este no es un sitio autorizado para tal fin.

(...)

Por otra parte, obra en el expediente sancionatorio 023 de 2014, las siguientes imágenes que dan cuenta de los hechos contrario a la normatividad ambiental, así:





**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000275 DE 27-06-2025

Tal como se evidencia en la información antes relacionada, existe evidencia del incumplimiento de la normatividad ambiental, específicamente lo prohibido en el numeral ocho del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, en efecto, hasta esta instancia procesal, no reposa en el expediente sancionatorio del asunto que, para la fecha de inicio y formulación de cargos del presente proceso sancionatorio, el señor Henry Ariel Redondo Gámez cuente con permiso para el ingreso de vehículos y estacionamiento, al interior del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos.

Ahora bien, los hechos motivo de la presente investigación se encuentran probados y contenidos en los folios que obra en el expediente sancionatorio 023 de 2014, así como, los mismos nunca fueron desvirtuados por el presunto infractor y en efecto el mismo, nunca desvirtuó su presunción de responsabilidad, y *contrario sensu* las pruebas que obran en el expediente sancionatorio de estudio denotan una absoluta responsabilidad administrativa ambiental por cuanto se evidenció el incumplimiento de la prohibición de transitar con vehículos comerciales o particulares y estacionarlos en sitios no demarcados para tal fin.

Una vez analizado el expediente sancionatorio 023 de 2014, logra esta autoridad ambiental evidenciar que el señor Henry Ariel Redondo Gámez, infringió la prohibición prevista en el numeral ocho del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015.

Conforme a lo que precede, para esta autoridad ambiental no existe duda razonable al momento de endilgar al señor Henry Ariel Redondo Gámez, una responsabilidad ambiental, toda vez que dentro de la foliatura estudiada no existe prueba del cumplimiento de las obligaciones ambientales del presunto infractor, como si existe prueba del incumplimiento de las mismas.

En este orden de ideas debe destacarse que notificada en debida forma la formulación de cargos, el presunto infractor no presentó escrito de descargos, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, contra los cargos formulados mediante auto No. 577 del 11 de noviembre de 2015.

En este sentido, el señor Henry Ariel Redondo Gámez identificado con cédula de ciudadanía No. 84.035.933, al no controvertir el cargo formulado por esta autoridad ambiental, la presente investigación continuará con el cargo mencionado, en los cuales se registra los incumplimientos normativos por parte del señor Henry Ariel Redondo Gámez identificado con cédula de ciudadanía No. 84.035.933.

Entonces, para el caso que nos ocupa queda probado que el señor Henry Ariel Redondo Gámez identificado con cédula de ciudadanía No. 84.035.933, infringió la normatividad ambiental, por cuanto los hechos motivo de la presente investigación administrativa ambiental se encuentran probados.

**8. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CARIBE
FRENTE A LOS ALEGATOS.**

Lo primero que debe destacarse es que notificada en debida forma el Auto que corre traslado para presentar alegatos de conclusión, el señor Henry Ariel



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000275 DE 27-06-2025

Redondo Gamez identificado con la cedula de ciudadanía No. 84035933 de Riohacha, el mismo presentó escrito de alegatos el día 03 de octubre de 2023, en la oficina administrativa del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, del que se desprende lo siguiente:

"Soy un hombre negro, perteneciente al Consejo Comunitario El Negro Robles del territorio ancestral de Camarones.

En el departamento de La Guajira existe una crisis histórica sobre las problemáticas en el acceso al agua potable apta para el consumo humano y el manejo inadecuado de los residuos sólido, que pese a los innumerables procesos judiciales que se han producido alrededor de este tema, y no han podido superarse. Considerando que esta situación es la realidad a puños que rebate el sector de Bocas de Camarones como población ancestral del Distrito de Riohacha, identificado además como un área de protección espacial para el Estado colombiano dentro del sistema de Parques Nacionales Naturales.

En este sentido, se reafirma que Camarones siendo un corregimiento del Distrito de Riohacha, no es ajeno a esta realidad, se viene padeciendo de las problemáticas en el acceso al preciado líquido hace siglos y la afectación de la disposición final de los residuos sólidos; a pesar de ser derechos fundamentales que debe ser garantizado y/o promovido por todas las entidades estatales que hacen presencia en el departamento, al ser el sexto Objetivo de Desarrollo Sostenible de las Organización de las Naciones Unidad, pero además estar estrechamente relacionado con el cumplimiento de los Objetivos 1, 2, 3, 8, 9, 12, y 13.

Precisamente para el año 2014 (momento en el que se apertura el proceso sancionatorio), La Guajira atravesaba por el fenómeno climático del Niño, temporada en la que se agudizó la crisis por los periodos extensos sin lluvias (por lo que la Laguna Navío Quebrado permaneció mucho tiempo en condición de salina.

Como es de público conocimiento para Parques Nacionales Naturales de Colombia, la unión entre la Laguna Navío Quebrado y el Mar Caribe (La Boca) separa a la comunidad Los Cocos con la comunidad Palaima, cuando la unión entre estos dos cuerpos de agua desaparece, es decir, cuando la Laguna Navío Quebrado entra a su ciclo de sequía, las comunidades que se encuentran en el sector vuelven a unirse por vía terrestre facilitando la movilidad de los pueblos (afrodescendientes, wayuu y pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta) que ancestralmente viene ocupando las tierras del sector de Bocas de Camarones.

En los momentos donde La Boca se encuentra abierta, el medio de transporte es en cayuco, es decir, para el caso del agua específicamente, las canecas y tanques que abastecen a las comunidades que están después de La Boca (Palaima) son transportadas en cayucos que se llevan mediante palanqueo, del mismo modo para sacar los residuos sólidos si la persona cuenta con el nivel de consciencia ambiental.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000275 DE 27-06-2025

Cuando la Laguna Navío Quebrado se encuentra en sequía, transportar la cantidad de agua potable para abastecer a estas familias no es posible en cayuco, por las condiciones naturales de la Laguna, como tampoco es humanamente posible a pulso; por lo que me encontraba en la necesidad de transportar el líquido vital en vehículo cuatro ruedas, lo mismo para lograr la disposición de los residuos sólidos tratando de conservar los lugares espaciales de importancia cultural para los pueblos étnicos que ocupan las tierras ancestralmente.

En este sentido, el Centro de Visitantes Los Mangles, siendo operado por el Grupo Asociativo de Trabajo en Ecoturismo El Santuario (única organización de trabajo prestadora del servicio de turismo que contribuía al Área Protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos) quien está integrado por siete familias negras, que tanto como para prestar el servicio de alimentación y hospedaje como para el consumo necesitaba el agua potable.

El agua que transportaba no solamente abastecía la necesidad del Centro de Visitantes Los Mangles, sino también a las familias que integran el Grupo Asociativo de Trabajo en Ecoturismo El Santuario y al sector de Palaima, al ser estas poblaciones con las que comparto lazos familiares, de amistad y de compadrazgo, por ser un sujeto negro y vivir orientado al principio de solidaridad.

Por otra parte, invoco el artículo 13 de la Constitución Política de 1991, donde se menciona que todos las personas nacen libres e iguales ante la Ley, situación que a la luz de las problemáticas en la crisis de agua y el manejo inadecuado de los residuos sólidos y el proceso sancionatorio que inicio Parques Naturales contra mí no ha prevalecido, toda vez que la misma necesidad que padecí yo, la padecen los funcionarios y contratistas del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos que también se ven obligados en tiempos de sequía a transportar cargas pesadas no solamente de agua, sino también de otros artículos, en los casos que podemos mencionar de los funcionarios: Daut Arguelles, Gustavo Sánchez, Laura Guerrero, líder Gómez, Yeiner Castrillo, Robinson Galindo, Jhon Meza, Aurelio Martínez; y en caso reciente los funcionarios Nianza Angulo Paredes Raúl Pacheco, quienes para el 26 de mayo de 2023, mientras conducía la camioneta institucional de PNNC trasladaba la pipeta de gas propano para ser instalada en la cabaña Wanebucane, de esta afirmación puede ser testigo la funcionaria Yarima Ramos y el miembro de la comunidad Raúl Rojas, quien le recomendó a Raúl llevar la pipeta al hombro, así como lo exigen los funcionarios de PNNC.

Esto me permite hacer los siguientes interrogantes

- 1. ¿Los vehículos institucionales de PNNC están desprovistos de ocasionar daños al medio ambiente?*
- 2. ¿tiene el mismo nivel de necesidad el transporte de una pipeta de gas propano que una caneca de agua potable?*
- 3. El funcionario de PNNC por el simple hecho de ser funcionario tiene algún tipo de primacía que lo hace distinto a mi ante la Ley?*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000275 DE 27-06-2025

4. *¿PNNC presenta o presentó alguna estrategia para prescindir del transporte de agua mediante vehículo automotor especialmente durante la época de fenómenos como el niño? Porque cuando se instaló la planta de tratamiento de agua, los únicos que podían usar el servicio eran los funcionarios de PNNC y las comunidades indígenas Wayuu.*
5. *Acaso, ¿la gente negra no padece necesidad de agua?*
6. *O por el contrario ¿la gente negra esta sentenciada a soportar sed y hambre?*
7. *¿se ha abierto algún proceso en contra de Raúl y de los demás funcionarios y contratistas que a lo largo del tiempo han tenido que atravesar la salina en vehículo automotor?*
8. *¿se han abierto procesos sancionatorios en contra de las personas que utilizan motocicletas para transportar turistas hacia los senderos de avistamiento de aves?*
9. *Y el ultimo interrogante que presento es ¿se trata este proceso sancionatorio de una persecución sistemática contra HENRY ARIEL REDONDO GAMEZ por parte de PNNC? Porque si por el hecho de atravesar la salina para llevar agua potable en medio de la situación en la que se encontraba La Guajira para el año 2014 solo se me abrió un proceso sancionatorio a mí, y dos años después se me lanza junto a mi familia y a seis familias más, esto puede demostrar la persecución y el racismo estructural de la institución.*

Por las razones expuestas solicito no se declare ningún tipo de falta que se traduzca en multa o sanción en mi contra, toda vez que nadie está obligado a lo imposible y lo imposible en aquella época era provocar mi propia muerte por sed y hambre y la muerte de múltiples familias que se abastecían con el agua potable que yo transportaba para repartir en el marco de la solidaridad.

Sin embargo, no me atemoriza tener que gestar y participar de una campaña sobre el cuidado del ambiente, o hacer una jornada de recolección de residuos sólidos, toda vez que por el amor que le tengo a mi territorio, o ha hecho falta que medie proceso sancionatorio para hacer este tipo de obras decenas de veces a lo largo de mi existencia, lo que sí quiero anotar es que sea cual sea el resultado de este proceso, exijo, por el derecho a la igualdad que me concierne, que todas las personas especialmente los funcionarios y contratistas del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, la realicen conmigo las mismas actividades producto de la sanción que se produzca."

Respecto a lo anterior, ya se ha expuesto en la jurisprudencia y en la norma de que el hecho de que sea un hombre negro, no lo exime del cumplimiento de las obligaciones Constitucionales y legales, puntualmente respecto a la conservación de los recursos naturales, puntualmente aquellos ubicados al interior del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, por el contrario, al ser parte de un grupo étnico o consejo comunitario, esta llamado principalmente al cuidado del territorio.

Ahora bien, respecto a las necesidades básicas insatisfechas, es sabido que el estado a través de sus instituciones, tiene la obligación de salvaguardar las mismas, empero lo que respecta a Parques Nacionales Naturales, es preciso



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 2025653000275 DE 27-06-2025

exponer que las área protegidas, gozan a la vez gozan de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de las mismas no solo salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, sino que de esta también se desprende la garantía del derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."

Pese a lo manifestado por el infractor, respecto a que su ingreso se debió a la búsqueda del preciado líquido y escasos del mismo, por la época de sequía en la laguna de Navío Quebrado, le asiste en igual importancia el cumplimiento de las normas, puntualmente a las disposiciones ambientales de conservación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, dado el caso que éstas, también tienen como finalidad la protección especial al recurso hídrico, obligando a los particulares y a la administración pública, en esta caso a Parques Nacionales, ceñirse a los postulados normativos de protección de este recurso natural.

Ahora bien, si el motivo del ingreso de los vehículos al área protegida sin permiso de la autoridad ambiental, que entre otras cosas no ha sido desvirtuado, era para transportar la cantidad de agua potable necesaria para abastecer a las familias que están después de la Boca, el señor Henry Ariel Redondo Gámez, debió solicitar permiso a la autoridad ambiental.

Ahora bien, como partícipe del Consejo Comunitario el Negro Robles del Territorio Ancestral de Camarones, conocía las actividades permitidas y prohibidas en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y su zonificación, en efecto debía cumplir con las mismas, entendiéndose con ello que, si el motivo del ingreso era para el transporte del agua para abastecer las necesidades del centro de visitante los mangles y las familias, debió informar tal situación a la Jefatura del SFF Los Flamencos, para permiso y el seguimiento de dicha actividad por parte de esta autoridad ambiental.

En este sentido, la protección del medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente.

"...El mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas. Estos no están sometidos a la obligación de garantizar un desarrollo sostenible, sino a procurar su intangibilidad. De ahí que únicamente sean admisibles usos compatibles con la con la conservación y esté proscrita su explotación."



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000275 DE 27-06-2025

Las áreas de especial importancia ecológica, en este orden de ideas, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente. Dicha protección tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que (i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar –pasivamente- de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe.”²

Respecto a los interrogantes contenidos en el escrito de alegatos, se aclara que el ingreso de vehículos institucionales por parte de Parques Nacionales no se debe a una actividad discrecional, sino a una función legal y al cumplimiento de un mandato constitucional como estado, y así lo describe el numeral 1 del artículo 2 del decreto 3572 de 2011³, que al tenor refiere lo siguiente:

“1. Administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como reglamentar el uso y el funcionamiento de las áreas que lo conforman, según lo dispuesto en el Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios.”

Por lo que precede, el ingreso de vehículos institucionales por parte de Parques Nacionales al interior del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, se debe al cumplimiento de la función como entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en decir, contrario al ingreso hechos por el señor Henry Ariel Redondo, el ingreso de funcionarios y sus vehículos institucionales a dicha área protegida se encuentra legalmente amparado.

Ahora bien, se reitera, que si lo que pretendía el señor Henry Ariel Redondo era el ingreso de vehículos para la captación de agua y el transporte de la misma, este debía solicitar permiso a la autoridad ambiental, y no realizar dicha actividad, con el descornamiento de las normas que reglamentan las actividades al interior de las áreas protegidas por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

En síntesis, el hecho de que el comportamiento del señor Henry Ariel Redondo, sea para el transporte del agua, no inhibe a esta autoridad ambiental a determinar la responsabilidad del presunto infractor con los hechos que dieron apertura al proceso sancionatorio 023 de 2014, es decir por el ingreso sin permiso de dos vehículos al interior del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos.

Entonces como resultado del proceso de calificación del sumario que obra en el expediente 023 de 2014, se tiene que el señor Henry Ariel Redondo Gámez, no desvirtuó los hechos materia de la presente investigación puesto que con la información aportada en sus escritos de alegatos no logró desvirtuar su responsabilidad.

² Sentencia de la Corte Constitucional T-666-02, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

³ “Por el cual se crea una Unidad Administrativa Especial, se determinan sus objetivos, estructura y funciones”.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000275 DE 27-06-2025

Así, la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad C-219/17 Referencia.: Expediente D-11662 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 5° (parcial) de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones". Actor: Milton José Pereira Blanco. Magistrado Ponente (e.): Iván Humberto Escruce Mayolo.

*"Actos Administrativos Emanados por Autoridad Ambiental Competente Contenida en Ley Sobre Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Garantía Efectiva en caso de Violación de las Condiciones, Prohibiciones y Obligaciones Establecidas en la Misma Legislación Ambiental –La Sala concluye, conforme los argumentos expuestos, que (i) el legislador ya estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destinatarios, razón por la que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 hizo un reenvío a estas; (ii) con la expresión demandada el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que **el aparte demandado no faculta a la administración para crear infracciones administrativas**, pues ellas se encuentran establecidas en el sistema de leyes, **sino que lo previsto en el artículo 5° donde se incorpora la expresión acusada, alude a las distintas maneras de infracción en materia ambiental, que resulta del desconocimiento de la legislación, de los actos administrativos y de la comisión de un daño ambiental;** (iii) los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben respetar lo establecido en la ley, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino que esta se deriva de la propia norma legal; (iv) estos actos administrativos lo que pretenden es coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente respecto a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever."*

Al respecto no sobra recordar que el derecho ambiental es esencialmente preventivo, así lo ha reconocido la doctrina que al unísono ha entendido que cuando se trata de lograr la protección de la naturaleza, la mejor vía es evitar a toda costa que lleguen a generarse afectaciones definitivas al entorno'.; de igual manera, **como principio característico del derecho ambiental, la prevención ordena que previamente al desarrollo de actividades que puedan llegar a generar un impacto ambiental significativo o importante, se analicen y tomen las medidas necesarias para que los riesgos identificados sean atendidos de manera tal que jamás lleguen a transformarse en daño.**

En conclusión, para el caso que nos ocupa queda probado que el señor Henry Ariel Redondo Gámez, infringió la normatividad ambiental, por cuanto los hechos motivo de la presente investigación administrativa ambiental se encuentran



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000275 DE 27-06-2025

probados mediante la información técnica y documentos tomados como prueba a través del auto N° 0291 de 03 de marzo de 2017.

9. FINALIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN.

Colombia es reconocida internacionalmente como uno de los países pioneros en consagrar normas que regulan las relaciones entre el hombre y la naturaleza, las cuales buscan principalmente la protección del medio ambiente. La Constitución Política de Colombia le confirió al medio ambiente el carácter de interés superior como un pilar fundamental para garantizar la vida y calidad de vida de los ciudadanos, confiriéndole tal importancia que al menos 49 de sus disposiciones se refieren a la materia y a los mecanismos con los que se cuentan para su protección; dichas normas conforman lo que se ha denominado la llamada "*Constitución Ecológica*", pero la jurisprudencia ha destacado el contenido de los Artículos 8, 49, 79 y 80⁴, por considerar que en ellos se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental.

Con la Constitución de 1991 se produce un cambio profundo en la relación del hombre con la naturaleza que en palabras de la Corte Constitucional "*La Constitución muestra igualmente la relevancia que toma el medio ambiente como bien a proteger por sí mismo y su relación estrecha con los seres que habitan la tierra. La conservación y la perpetuidad de la humanidad dependen del respeto incondicional al entorno ecológico, de la defensa a ultranza del medio ambiente sano, en tanto factor insustituible que le permite existir y garantizar una existencia y vida plena. Desconocer la importancia que tiene el medio ambiente sano para la humanidad es renunciar a la vida misma, a la supervivencia presente y futura de las generaciones.*"⁵

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010⁶, la Corte Constitucional manifestó que:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los

⁴ Corte Constitucional C-632-1 1. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵ Corte Constitucional C-595-10. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

⁶ (M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000275 DE 27-06-2025

principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (. ..), a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso-régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."

Sobre la manera en que está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento constitucional, la Corte Constitucional en sentencia C-894 de 2003⁷ ha manifestado lo siguiente:

"... En resumen, respecto de la manera como está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico constitucional ha concluido la Corte lo siguiente: "i) en Colombia la responsabilidad por el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad; ii) la gestión integrada y coordinada de la política ambiental involucra tanto a las autoridades nacionales como a las autoridades locales y a los particulares, iii) la definición de esa política está a cargo del Gobierno, representado en el sector del medio ambiente por el Ministro del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien junto con el Presidente de la República tiene a su cargo la definición de los lineamientos generales de esa política, el señalamiento de las estrategias principales y la verificación de los resultados de dicha gestión y iv) las autoridades locales, regionales y territoriales, deben ejercer sus funciones de conformidad con los criterios y directrices generales establecidos y diseñados por la autoridad central, aunque al hacerlo cuenten con autonomía en el manejo concreto de los asuntos asignados..."

Se reitera que sobre el derecho a gozar de un ambiente sano la Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y conservación) es un derecho fundamental, aunque su protección se ha restringido a medios policivos, penales y a las acciones populares. De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

"...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo

⁷ (M.P. Rodrigo Escobar Gil)



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 2025653000275 DE 27-06-2025

sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente...⁸.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."

Por otro lado, debe recordarse que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que *"estén próximos a la sanción"* y también al sujeto infractor para que no vuelva a incurrir en las conductas que violan normas ambientales, actos administrativos de la autoridad ambiental competente o causan daños⁹.

Es menester precisar que esta autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental porque en el presente caso los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no fueron acatados por el presunto infractor y por ello fue necesario acudir al mecanismo excepcional de la sanción y de la función de policía administrativa.

Entonces, en el presente caso, una vez revisados los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, resulta procedente imponer la sanción tipo multa puesto que se encuentran probados los elementos constitutivos de la responsabilidad en materia ambiental, esto es:

- El incumplimiento de la normatividad ambiental por parte del señor Henry Ariel Redondo Gamez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.035.933, frente al cargo formulado mediante auto No. 577 del 11 de noviembre de 2015.
- La conducta culposa o dolosa del señor Henry Ariel Redondo Gamez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.035.933, al realizar introducción y tránsito de dos vehículos al interior del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y parqueo de los mismos en un lugar no habilitado, sin permiso de la autoridad ambiental, presunción que en el presente caso no fue desvirtuada por el investigado en sus argumentos de defensa allegados al expediente.
- Y que además una vez valoradas en el presente procedimiento sancionatorio ambiental las pruebas y la conducta desplegada por el

⁸ Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

⁹ Cfr. SANTIAGO MUÑOZ MACHADO (Director), *Diccionario... Ob. cit.* Pág. 1368



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 2025653000275 DE 27-06-2025

investigado, se comprueba el actuar DOLOSO del señor Henry Ariel Redondo Gamez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.035.933, al introducir y tránsito dos vehículos al interior del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y parqueo de los mismos en un lugar no habilitado, sin permiso de la autoridad ambiental teniendo pleno conocimiento de la prohibición contenida en el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.2 del decreto 1076 de 2015.

En consecuencia, ésta autoridad ambiental adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor, conforme al material probatorio recabado en el expediente adelantado contra del señor Henry Ariel Redondo Gamez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.035.933 imponiendo la sanción de multa, en razón a que se encuentra probado su responsabilidad frente al cargo formulado mediante auto No. 577 del 11 de noviembre de 2015 teniendo en cuenta que:

El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, consagra que se "*considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...*"

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las sanciones a imponer en caso de infracción ambiental son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

El artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, dispone que la Multa "*Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.*"

El artículo 7° numeral 10 de la Ley 1333 de 2009, consagra como circunstancias de agravación de la responsabilidad ambiental el incumplir parcial o totalmente las medidas preventivas.

El Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 "*Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009*" en su artículo tercero señala que "*Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000275 DE 27-06-2025

informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento... (Subrayado Fuera de Texto).

El artículo cuarto del mencionado Decreto 3678 de 2010 manifiesta que "Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor"

La Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 "Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", estableció en su artículo cuarto que "Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: $Multa = B + [(a * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$ ".

10. SANCIÓN A IMPONER:

Se procede a determinar la sanción administrativa de acuerdo con lo consagrado en la Resolución No. 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, enmarcado en la guía "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la normativa ambiental- 2010", en el que se determina lo siguiente:

"La multa es la sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor de una norma. Consiste en la determinación de una suma de dinero y responde a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y a los orientadores de las acciones administrativas."

Así, para el caso que nos ocupa esta autoridad ambiental tendrá en cuenta los criterios mencionados en el Decreto 3678 de 2010 y la resolución 2086 de 2010 y el concepto técnico para la tasación de multas No. 20256550000036 de fecha 24 de junio de 2025, solicitado mediante memorando No. 20256530000683 del 13 de marzo de 2025.

"(...)

DESARROLLO METODOLÓGICO

A. BENEFICIO ILÍCITO (B)



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 2025653000275 DE 27-06-2025

No aplica el beneficio ilícito para el desarrollo del informe técnico de criterios del proceso 023 de 2014.

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α). El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. Teniendo en cuenta el material probatorio el factor de temporalidad toma el valor de 1, dado que el hecho cesó el mismo día en que ocurrió. De acuerdo con la Tabla 5 el factor de temporalidad alfa (α), corresponde a **1,000**.

Tabla 5. Determinación del parámetro Alfa¹⁰.

días	A	días	A	días	α	días	α	días	α	días	α	días	A	días	α	días	α	días	α
1	1.0000	21	1.1648	41	1.3297	61	1.4945	81	1.6593	101	1.8242	121	1.9890	141	2.1538	161	2.3187	181	2.4835
2	1.0082	22	1.1731	42	1.3379	62	1.5027	82	1.6676	102	1.8324	122	1.9973	142	2.1621	162	2.3269	182	2.4918
3	1.0165	23	1.1813	43	1.3462	63	1.5110	83	1.6758	103	1.8407	123	2.0055	143	2.1703	163	2.3352	183	2.5000
4	1.0247	24	1.1896	44	1.3544	64	1.5192	84	1.6841	104	1.8489	124	2.0137	144	2.1786	164	2.3434	184	2.5082
5	1.0330	25	1.1978	45	1.3626	65	1.5275	85	1.6923	105	1.8571	125	2.0220	145	2.1868	165	2.3516	185	2.5165
6	1.0412	26	1.2060	46	1.3709	66	1.5357	86	1.7005	106	1.8654	126	2.0302	146	2.1951	166	2.3599	186	2.5247
7	1.0495	27	1.2143	47	1.3791	67	1.5440	87	1.7088	107	1.8736	127	2.0385	147	2.2033	167	2.3681	187	2.5330
8	1.0577	28	1.2225	48	1.3874	68	1.5522	88	1.7170	108	1.8819	128	2.0467	148	2.2115	168	2.3764	188	2.5412
9	1.0659	29	1.2308	49	1.3956	69	1.5604	89	1.7253	109	1.8901	129	2.0549	149	2.2198	169	2.3846	189	2.5495
10	1.0742	30	1.2390	50	1.4038	70	1.5687	90	1.7335	110	1.8984	130	2.0632	150	2.2280	170	2.3929	190	2.5577
11	1.0824	31	1.2473	51	1.4121	71	1.5769	91	1.7418	111	1.9066	131	2.0714	151	2.2363	171	2.4011	191	2.5659
12	1.0907	32	1.2555	52	1.4203	72	1.5852	92	1.7500	112	1.9148	132	2.0797	152	2.2445	172	2.4093	192	2.5742
13	1.0989	33	1.2637	53	1.4286	73	1.5934	93	1.7582	113	1.9231	133	2.0879	153	2.2527	173	2.4176	193	2.5824
14	1.1071	34	1.2720	54	1.4368	74	1.6016	94	1.7665	114	1.9313	134	2.0962	154	2.2610	174	2.4258	194	2.5907
15	1.1154	35	1.2802	55	1.4451	75	1.6099	95	1.7747	115	1.9396	135	2.1044	155	2.2692	175	2.4341	195	2.5989
16	1.1236	36	1.2885	56	1.4533	76	1.6181	96	1.7830	116	1.9478	136	2.1126	156	2.2775	176	2.4423	196	2.6071
17	1.1319	37	1.2967	57	1.4615	77	1.6264	97	1.7912	117	1.9560	137	2.1209	157	2.2857	177	2.4505	197	2.6154
18	1.1401	38	1.3049	58	1.4698	78	1.6346	98	1.7995	118	1.9643	138	2.1291	158	2.2940	178	2.4588	198	2.6236
19	1.1484	39	1.3132	59	1.4780	79	1.6429	99	1.8077	119	1.9725	139	2.1374	159	2.3022	179	2.4670	199	2.6319
20	1.1566	40	1.3214	60	1.4863	80	1.6511	100	1.8159	120	1.9808	140	2.1456	160	2.3104	180	2.4753	200	2.6401
201	2.6484	218	2.7885	235	2.9286	252	3.0687	269	3.2088	286	3.3489	303	3.489	320	3.6291	337	3.7692	354	3.9093
202	2.6566	219	2.7967	236	2.9368	253	3.0769	270	3.217	287	3.3571	304	3.4973	321	3.6374	338	3.7775	355	3.9176
203	2.6648	220	2.8049	237	2.9451	254	3.0852	271	3.2253	288	3.3654	305	3.5055	322	3.6456	339	3.7857	356	3.9258
204	2.6731	221	2.8132	238	2.9533	255	3.0934	272	3.2335	289	3.3736	306	3.5137	323	3.6538	340	3.794	357	3.9341
205	2.6813	222	2.8214	239	2.9615	256	3.1016	273	3.2418	290	3.3819	307	3.522	324	3.6621	341	3.8022	358	3.9423
206	2.6896	223	2.8297	240	2.9698	257	3.1099	274	3.25	291	3.3901	308	3.5302	325	3.6703	342	3.8104	359	3.9505
207	2.6978	224	2.8379	241	2.978	258	3.1181	275	3.2582	292	3.3984	309	3.5385	326	3.6786	343	3.8187	360	3.9588

¹⁰ Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental / Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales; Universidad de Antioquia. Corporación Académica Ambiental; Zárate Y., Carlos A., et ál. (invest.). Bogotá, D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Universidad de Antioquia, 2010. 44 p.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 2025653000275 DE 27-06-2025

208	2.706	225	2.8462	242	2.9863	259	3.1264	276	3.2665	293	3.4066	310	3.5467	327	3.6868	344	3.8269	361	3.967
209	2.7143	226	2.8544	243	2.9945	260	3.1346	277	3.2747	294	3.4148	311	3.5549	328	3.6951	345	3.8352	362	3.9753
210	2.7225	227	2.8626	244	3.0027	261	3.1429	278	3.283	295	3.4231	312	3.5632	329	3.7033	346	3.8434	363	3.9835
211	2.7308	228	2.8709	245	3.011	262	3.1511	279	3.2912	296	3.4313	313	3.5714	330	3.7115	347	3.8516	364	3.9918
212	2.739	229	2.8791	246	3.0192	263	3.1593	280	3.2995	297	3.4396	314	3.5797	331	3.7198	348	3.8599	365	4.0000
213	2.7473	230	2.8874	247	3.0275	264	3.1676	281	3.3077	298	3.4478	315	3.5879	332	3.728	349	3.8681		
214	2.7555	231	2.8956	248	3.0357	265	3.1758	282	3.3159	299	3.456	316	3.5962	333	3.7363	350	3.8764		
215	2.7637	232	2.9038	249	3.044	266	3.1841	283	3.3242	300	3.4643	317	3.6044	334	3.7445	351	3.8846		
216	2.772	233	2.9121	250	3.0522	267	3.1923	284	3.3324	301	3.4725	318	3.6126	335	3.7527	352	3.8929		
217	2.7802	234	2.9203	251	3.0604	268	3.2005	285	3.3407	302	3.4808	319	3.6209	336	3.761	353	3.9011		

➤ **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL**

✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales)**

El presente informe técnico de criterios será desarrollado por el incumplimiento a la norma y el riesgo potencial por el cargo formulado en el auto 577 del 11 de noviembre de 2015 por el hecho de "Introducción y tránsito de dos vehículos al interior del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, así como, parqueo de los mismos en un lugar no habilitado, incumpliendo presuntamente en la prohibición contenida en el numeral ocho del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015".

A partir de la acción impactante traducida desde el cargo formulado como **amenaza** para el hábitat de los organismos que sirven o servirán de alimento a crustáceos y aves, cuando el nivel del agua retorne. Dicho hábitat de sedimentos durante el verano está expuesto al sol y no debiera ser pisoteado ni compactado por tránsito vehicular. De acuerdo con el expediente, un vehículo se parqueó a descargar al pie de las cabañas (figura 19) pero el otro vehículo bajó de la duna y se estaba enterrando en el sitio que se vuelve zona inundada durante temporada de lluvias (figura 20). El sitio además de hábitat para organismos que serían alimento de aves playeras y vadeadoras (migratorias de agosto a marzo), es también potencial hábitat de anidación de chorlos (*Charadrius spp*) lo cual se daría entre abril y julio. Es decir, durante todo el año el sitio es **vulnerable** al apisonamiento, y hay probabilidad de ser usado por diferentes especies. Por tanto, el **riesgo** para esas especies es latente si se permite el ingreso de vehículos. De ahí que el Santuario requiera en su manejo reducir la probabilidad de que se repitan eventos de tráfico vehicular.

En la Tabla 6, se presenta el análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la priorización de las afectaciones que pudieran generar el mayor impacto ambiental, y su posterior valoración cualitativa.

Tabla 6. Matriz de las posibles afectaciones ambientales por expediente 023 de 2014 SFF Los Flamencos.

Infracción / Acción Impactante	Bienes de protección-conservación			
	Paisaje	Fauna	Agua	Suelo
"Introducción y tránsito de dos vehículos al interior del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, así	NA	El riesgo latente es que se genere una costumbre de tráfico vehicular (amenaza) que	NA	NA



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000275 DE 27-06-2025

como, parque de los mismos en un lugar no habilitado, incumpliendo presuntamente en la prohibición contenida en el numeral ocho del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015”.		compacte el hábitat de potencial uso para alimentación, descanso y posible anidación por parte de aves vadeadoras y playeras (vulnerabilidad) poniéndolas en riesgo		
--	--	--	--	--

✓ **Priorización de acciones impactantes.**

No aplica para el expediente 023 de 2014, dado que solo se tiene una acción impactante.

✓ **Valoración de los atributos de la Afectación.**

Para determinar la importancia de la afectación se evaluaron y ponderaron los atributos de **intensidad (IN)**, **extensión (EX)**, **persistencia (PE)**, **reversibilidad (RV)** y **recuperabilidad (MC)**, que permiten su identificación y estimación. La identificación y ponderación de tales atributos se muestran en la Tabla 7. (Fuente: Resolución 2086 de 2010; Art. 7º).

Tabla 7. Identificación y ponderación de atributos de la afectación ambiental (tabla de referencia en la Resolución 2086 de 2010)

Atributos	Definición	Rango	Valor de referencia
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (5) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de	3



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000275 DE 27-06-2025

Atributos	Definición	Rango	Valor de referencia
	aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural.**

No aplica dentro del presente expediente.

✓ **Determinación de la importancia de la afectación.**

A partir de la tabla 8, se procede a determinar la importancia de la afectación (**I**), como medida cualitativa del posible impacto derivado del haberlos sorprendido en faena de pesca, a partir de ello se procede con la siguiente ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Dónde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000275 DE 27-06-2025

Desarrollo de la fórmula de importancia de la afectación para la siguiente conducta prohibida:

"Introducción y tránsito de dos vehículos al interior del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, así como, parque de los mismos en un lugar no habilitado, incumpliendo presuntamente en la prohibición contenida en el numeral ocho del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015".

Remplazando los valores de la fórmula:

$$\begin{aligned}
 I &= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC \\
 I &= (3*12) + (2*1) + 1 + 1 + 1 \\
 I &= 36 + 2 + 1 + 1 + 1 \\
 I &= 41
 \end{aligned}$$

A continuación, se tendrá en cuenta la tabla 9 como referencia para clasificar la importancia de las presuntas afectaciones:

Tabla 9. Calificación de la importancia de la presunta afectación.

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
<i>Importancia (I)</i>	<i>Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos</i>	<i>Irrelevante</i>	<i>8</i>
		<i>Leve</i>	<i>9-20</i>
		<i>Moderada</i>	<i>21-40</i>
		<i>Severa</i>	<i>41-60</i>
		<i>Crítica</i>	<i>61-80</i>

En la tabla 10 se realiza la justificación de la presunta calificación para la importancia de la afectación por el tránsito de los dos vehículos en zona prohibida-.

Tabla 10. Calificación de la importancia de la afectación, expediente No. 023 de 2014 SFF Los Flamencos.

Acción impactante	ATRIBUTOS	CALIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<i>"Introducción y tránsito de dos vehículos al interior del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, así como, parque de los mismos en un lugar no habilitado, incumpliendo presuntamente en la prohibición contenida en el numeral ocho del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015".</i>	<i>Intensidad (I)</i>	<i>12</i>	<i>Con el estacionamiento de los vehículos en zona de recuperación natural en el SFFF, se infringió presuntamente el numeral ocho del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015. Para el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia no existen puntos medios para determinar si hubo o no violación a la normatividad, por lo tanto, con este tipo de conductas se puso en riesgo de compactación el hábitat de potencial uso de alimentación, descanso y anidación de aves vadeadoras y playeras por apisonamiento por tráfico vehicular</i>
	<i>Extensión (EX)</i>	<i>1</i>	<i>El área de intervención del estacionamiento de los vehículos es menor a 1 ha.</i>
	<i>Persistencia (PE)</i>	<i>1</i>	<i>No hay dentro del material probatorio evidencias que permitan identificar efectos o impactos sobre los bienes de protección y conservación, por lo tanto, la calificación asignada es de 1. Pero si está el riesgo del hábitat de potencial uso de</i>



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 2025653000275 DE 27-06-2025

			<i>alimentación, descanso y anidación de aves vadeadoras y playeras por apisonamiento por tráfico vehicular del Chorlito y de los cangrejos como por ejemplo Uca.</i>
	<i>Reversibilidad (RV)</i>	<i>1</i>	<i>No hay dentro del material probatorio evidencias que permitan identificar efectos o impactos sobre los bienes de protección y conservación, por lo tanto, la calificación asignada es de 1. La compactación no fue medida, pero se considera un riesgo para las aves y otros organismos si se volviera costumbre el tráfico vehicular.</i>
	<i>Recuperabilidad (MC)</i>	<i>1</i>	<i>No hay dentro del material probatorio evidencias que permitan identificar efectos o impactos sobre los bienes de protección y conservación, por lo tanto, la calificación asignada es de 1. La compactación no fue medida, pero se considera un riesgo para las aves y otros organismos si se volviera costumbre el tráfico vehicular.</i>
	<i>Importancia de la afectación 1</i>	<i>41</i>	<i>Para el caso del proceso sancionatorio 023 de 2014, existe una violación a la normatividad vigente, por el hecho de estacionar unos vehículos en una zona no permitida. Esta conducta pudo haber puesto en riesgo las comunidades de aves playeras, por ejemplo, descanso, reproducción y alimentación para el caso de las aves playeras pudo verse alterado. Al igual, para el caso de los cangrejos que tienen sus madrigueras se pudieron ver afectados por el "atollamiento" del carro. Es importante que la comunidad trabaje de la mano de PNN y evite oponerse a las diligencias que se realizan para prevenir acciones impactantes sobre los valores del área protegida, y contribuir a la preservación no solo de los bienes de protección y conservación, sino de la cultura de los pueblos que se encuentran al interior del AP.</i>

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso de un factor de conversión, según el Manual cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental¹¹, adoptado en la Guía de informe técnico de criterios para tasación de multas de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Dónde:

i: Valor monetario de la importancia de la afectación

¹¹ Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental / Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales; Universidad de Antioquia. Corporación Académica Ambiental; Zárate Y., Carlos A.; et ál. (invest.). -- Bogotá, D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Universidad de Antioquia, 2010.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000275 DE 27-06-2025

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos) \$1.423.500

I: Importancia de la afectación

$$\begin{aligned}i &= (22.06 * SMMLV) * I \\i &= (22.06 * \$1.423.500) * 41 \\i &= (31.402.410) * 41 \\i &= \mathbf{\$1.287.498.810}\end{aligned}$$

✓ **Evaluación del riesgo**

El presente informe técnico de criterios será desarrollado por el incumplimiento a la norma y el riesgo potencial por el cargo formulado en el auto 577 del 11 de noviembre de 2015 por el hecho de "Introducción y tránsito de dos vehículos al interior del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, así como, parqueo de los mismos en un lugar no habilitado, incumpliendo presuntamente en la prohibición contenida en el numeral ocho del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015".

A partir de la acción impactante traducida desde el cargo formulado como **amenaza** para el hábitat de los organismos que sirven o servirán de alimento a crustáceos y aves, cuando el nivel del agua retorne. Dicho hábitat de sedimentos durante el verano está expuesto al sol y no debiera ser pisoteado ni compactado por tránsito vehicular. De acuerdo con el expediente, un vehículo se parqueó a descargar al pie de las cabañas (figura 19) pero el otro vehículo bajó de la duna y se estaba enterrando en el sitio que se vuelve zona inundada durante temporada de lluvias (figura 20). El sitio además de hábitat para organismos que serían alimento de aves playeras y vadeadoras (migratorias de agosto a marzo), es también potencial hábitat de anidación de chorlos (*Charadrius spp*) lo cual se daría entre abril y julio. Es decir, durante todo el año el sitio es **vulnerable** al apisonamiento, y hay probabilidad de ser usado por diferentes especies. Por tanto, el **riesgo** para esas especies es latente si se permite el ingreso de vehículos. De ahí que el Santuario requiera en su manejo reducir la probabilidad de que se repitan eventos de tráfico vehicular.

- **Agentes químicos:** No aplica.
- **Agentes físicos:** vehículos
- **Agentes biológicos:** No aplica
- **Agentes energéticos:** No aplica.

✓ **Identificación de potenciales afectaciones asociadas**

- ✓ Desplazamiento y huida de aves playeras.
- ✓ Interrupción del descanso, alimentación y reproducción aves playeras.
- ✓ Probabilidad de aumento de eventos de tránsito vehicular.
- ✓ Compactación del suelo por el tránsito vehicular, afectando el hábitat de los organismos que sirven de alimento a crustáceos y aves cuando retorne el nivel de agua en la laguna.

✓ **Magnitud potencial de la afectación (m).**

La magnitud potencial de la afectación viene dada de acuerdo con los valores de la importancia de la afectación, tal como se muestra en la tabla 11.

Tabla 11. Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la Afectación	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000275 DE 27-06-2025

Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Para este caso la magnitud de la posible afectación toma un valor de **65** ya que la Importancia de la Afectación fue 41 (**SEVERO**)

✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**

La probabilidad de ocurrencia para la afectación ambiental para este caso se considera baja (0,4) tabla 12, puesto que el riesgo está en función de esa necesidad que tiene las aves playeras de alimentarse y descansar, estas condiciones las encuentran en la Laguna Navío Quebrado.

Tabla 12. Valoración de la probabilidad de ocurrencia (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Probabilidad de ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy Alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

✓ **Determinación del Riesgo.**

Para determinar el riesgo de afectación se procede a emplear la expresión:

$$R = O \times m$$

Dónde:

R: Riesgo

O: Probabilidad de ocurrencia

m: Magnitud potencial de la afectación

Aplicando dicha expresión tenemos:

$$R = O \times m$$

$$R = 0,4 \times 65$$

$$R = 26$$

Esto indica que el nivel potencial del riesgo generado por la infracción es **SEVERO**, según los valores de la Tabla 13.

Tabla 13. Valoración del riesgo de afectación ambiental (Fuente: Res. 2086 de 2010).

PROBABILIDAD	MAGNITUD	Irrelevante (20)	Leve (35)	Moderado (50)	Severo (65)	Crítico (80)
	Muy alta (1)		20	35	50	65
Alta (0.8)		16	28	40	52	64
Moderada (0.6)		12	21	30	39	48
Baja (0.4)		8	14	20	26	32
Muy baja (0.2)		4	7	10	13	16

Se procede a monetizar el riesgo, partiendo de la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Donde:

R: Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000275 DE 27-06-2025

r: Riesgo

Reemplazando los valores de la fórmula se tiene que:

$$R = (11.03 \times \$ 1.423.500) \times r$$

$$R = (\$15.701.205) \times 26$$

$$R = \$408.231.330$$

✓ **Circunstancias de Agravación.**

A continuación, se relacionan las causales de agravación de acuerdo con el análisis realizado del proceso sancionatorio 023/2014 (tabla 14).

Tabla 14. Ponderadores de las causales de agravación

Agravantes	Valor
<i>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.</i>	<i>0,2</i>

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

No aplica para el expediente 023/2014.

✓ **Restricciones.**

No aplican restricciones, dado que para el caso solo aplica un agravante.

➤ **COSTOS ASOCIADOS**

Esta variable, corresponde a aquellas erogaciones o gastos en las cuales incurre Parques Nacionales Naturales de Colombia, durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del presunto infractor. Para este caso, esta variable no aplica para el expediente 023/2014.

➤ **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR**



Personas Naturales: Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. De acuerdo con la dirección de residencia proporcionada por los presuntos infractores su capacidad socioeconómica se determina así:

HENRY ARIEL REDONDO GAMEZ identificado con la cédula de ciudadanía 84035933 reside en Camarones al interior del SFFF y de acuerdo con la tabla 16, su capacidad socioeconómica es de 0,01, por pertenecer al consejo comunitario El Negro Robles del Territorio Ancestral de Camarones.

Tabla 16. Equivalencias entre la estratificación socioeconómica y la capacidad socioeconómica del infractor

Estrato Socioeconómico	Capacidad Socioeconómica
<i>1</i>	<i>0,01</i>
<i>2</i>	<i>0,02</i>
<i>3</i>	<i>0,03</i>
<i>4</i>	<i>0,04</i>
<i>5</i>	<i>0,05</i>
<i>6</i>	<i>0,06</i>
<i>Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.</i>	<i>0,01</i>



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20256530000275 DE 27-06-2025

**MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS IMPUESTAS POR LA
AUTORIDAD AMBIENTAL FRENTE A LA AFECTACIÓN AMBIENTAL**

No aplican medidas correctivas o compensatorias, dado que el presente informe técnico de criterios fue desarrollado por el incumplimiento a la norma y el riesgo potencial por el cargo formulado en el auto 577 del 11 de noviembre de 2015 por hecho de "Introducción y tránsito de dos vehículos al interior del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, así como, parque de los mismos en un lugar no habilitado, incumpliendo presuntamente en la prohibición contenida en el numeral ocho del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015". Es decir que no hay material para determinar una afectación ambiental por el estacionamiento de los vehículos en una zona de Recuperación Natural.

(...)

Que esta Dirección Territorial al momento de tasar la multa y despejar la fórmula matemática, tomará para el valor correspondiente a la letra R la suma en salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondiente a la Evaluación del Riesgo, desarrollada en el Informe Técnico de Criterios para tasación de multas N° 20256550000036 de 24-06-2025, toda vez que con la conducta desplegada por el señor Henry Ariel Redondo Gámez, infringió la normatividad ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

En este orden de ideas, esta Dirección Territorial con base en el Informe de Técnico de Criterios para tasación de multas antes mencionado, procederá a resolver la siguiente modelación matemática para obtener el valor de la multa:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(a * r) * (1 + A) + Ca] * Cs. \\ \text{Multa} &= 0 + [(1,000 * \$408.231.330) * (1+0,2) + 0] * 0,01 \\ \text{Multa} &= 0 + [(\$408.231.330) * (1) + 0,2] * 0,01 \\ \text{Multa} &= 0 + [(\$408.231.330) * 1,2] * 0,01 \\ \text{Multa} &= 0 + [\$489.877.596] * 0,01 \\ \text{Multa} &= 0 + \$4.898.775,96 \\ \text{Multa} &= \mathbf{\$4.898.776} \end{aligned}$$

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones contempladas en dicho artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que con base en el material probatorio y a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, en el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 y la Resolución No. 2086 de 2010, esta Dirección Territorial Caribe impondrá al señor Henry Ariel Redondo Gámez identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.035.933, **sanción de multa**, en razón a que se determinó que es responsable del cargo formulado a través del auto No. 577 del 11 de noviembre de 2015

Que de conformidad con lo anterior, Dirección Territorial al señor Henry Ariel Redondo Gámez identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.035.933, pagar la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL, SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$4.898.776)**,



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000275 DE 27-06-2025

correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el señor Henry Ariel Redondo Gámez identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.035.933, dará cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar al señor Henry Ariel Redondo Gámez identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.035.933 de Riohacha, responsable del cargo formulado a través del auto 577 del 11 de noviembre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Imponer al señor Henry Ariel Redondo Gámez identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.035.933 de Riohacha, la sanción de multa por valor de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL, SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$4.898.776)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo Primero: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, a través de consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562, a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se debe allegar con destino al expediente sancionatorio N° 023 de 2014.

Parágrafo Segundo: La presente Resolución presta mérito ejecutivo y la misma se cobrará a través de cobro coactivo, si vencido el término que se ha señalado el infractor no ha efectuado el respectivo pago.

ARTÍCULO TERCERO. - Advertir al señor Henry Ariel Redondo Gámez identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.035.933 de Riohacha, abstenerse de realizar al interior del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, actividades no permitidas o aprovechamiento de recurso alguno sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO CUARTO. – Designar al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, para que notifique el contenido el presente acto administrativo al señor Henry Ariel Redondo Gámez identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.035.933 de Riohacha, de forma personal o mediante aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Enviar copia del presente a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20256530000275 DE 27-06-2025

ARTÍCULO SEPTIMO. - Reportar la información correspondiente en el registro único de infractores ambientales – RUIA, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la Resolución 0476 de 2012; que deberá imponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santa Marta, a los veintisiete (27) días de junio de 2025.

CARLOS CESAR VIDAL PASTRANA

Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Kevin Builes Castaño
Abogado Contratista
Equipo Jurídico
Dirección Territorial Caribe.

Carlos Cesar Vidal Pastrana
Director Territorial Caribe